

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado oportunamente por el partidor requerido. Enero 14 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JOSÉ ISIDRO ORTIZ MARÍN
CAUSANTE: ALEJANDRO ANTONIO ORTIZ CADENA
RADICACIÓN No. 2011-00058-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y en razón al escrito de aclaración del trabajo de adjudicación allegado por el doctor Gerardo Antonio Patiño Zapata en calidad de partidor, conforme a lo requerido por el Despacho dentro del asunto de la referencia; se advierte que no hay lugar a acceder por improcedente, a la solicitud de aclaración del porcentaje de adjudicación que fuere presentada por el mandatario judicial de la señora María Idaly Castaño Ortiz en calidad de heredera del causante, lo anterior como quiera que, no se trata de un error aritmético, sino que, por el contrario, de la tradición del bien y de los documentos que reposan en el proceso, se desprende que no se ha realizado en debida forma o se ha dejado de adjudicar la totalidad del bien inventariado, pues, conforme a la anotación 02 del certificado de tradición, se tiene que en su momento el bien fue adjudicado a 14 hijos y no 13 como al parecer ha sido interpretado por el partidor, correspondiéndole finalmente al causante y en virtud a las compraventas celebradas, un total de 71.4285% de derechos sobre el inmueble y no el 73% como se ha señalado; debiendo entonces la parte interesada proceder de conformidad a las reglas del art. 513 – 514 y 518 del CGP., allegando copia de la sentencia de adjudicación y de los títulos traslativos de los derechos que conforman la masa herencial objeto de la sucesión intestada a adjudicar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle.

RESUELVE:

.- NO ACCEDER por improcedente, a la solicitud de aclaración del porcentaje de adjudicación que fuere presentada por el mandatario judicial de la señora María Idaly Castaño Ortiz en calidad de heredera del causante, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 26 DE ENERO DE 2021.

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24a68140995df5c0fa50f945f1725c9d10721c8a1cd7b9282d32030f9274b10**

Documento generado en 25/01/2021 11:31:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 26 DE ENERO DE 2021.

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con escrito de solicitud de sustitución y reconocimiento de personería allegado virtualmente por la parte demandante. Sírvasse proveer. Enero 13 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
hoy FIDUAGRARIA S.A.
Vs.
FERNANDO CASTRELLON GONZÁLEZ
RADICACIÓN No. 2016-00036-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

En atención al escrito de solicitud de sustitución y reconocimiento de personería, allegado y conferido por cuenta del doctor Oscar Ricardo Cruz Sánchez en calidad de representante legal de CONTACT XENTRO SAS y como apoderado de la sociedad FIDUAGRARIA S.A., en favor del abogado Martin Orlando Castañeda Quintero; esta Sede Judicial previa revisión de los documentos aportados y del expediente digital, **SE ABSTIENE** de acceder a la misma, por cuanto el togado solicitante, no ostenta la calidad de parte y carece de personería para actuar dentro del presente tramite, aunado a lo anterior, no se allego el certificado de existencia y representación respectivo, ni el mandato a él conferido por la sociedad que representa, mediante los cuales, se acredite como tal la calidad de apoderado, tal como así se ha mencionado dentro del memorial presentado.

Ahora bien, previa revisión del expediente se dispone; **REQUERIR** al señor **AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN** para que en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia y dentro del término de diez (10) días contados a partir de su notificación, se sirva rendir y actualizar los informes correspondientes de su gestión, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a que hubiere lugar. **NOTIFÍQUESE** por al correo electrónico auryfernandiaz@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 26 DE ENERO DE 2021.

Código de verificación:
e09340a3f47cea46565de05a56c4843e8fc2b2f96ad6cfd4c9bd01ea0a31e5b3

Documento generado en 25/01/2021 11:31:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado ordenado en auto que antecede; así mismo se glosa el memorial de nulidad y el escrito de contestación de demanda allegado por el Curador Ad-Litem designado. Sírvasse proveer. Enero 19 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCOLOMBIAS.A.
Vs.
JORGE ENRIQUE ZAPATA CAICEDO Y OTRO
RADICACIÓN No. 2019-00043-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulte lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, en virtud al escrito de solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del demandado JOSÉ ARBEY ARBELÁEZ GIRALDO, allegado por el Curador Ad-Litem designado Dr. Carlos Andrés Rodríguez Quiñones, de conformidad al art. 134 del C.G.P., se procederá a dar traslado de la misma por el término de 3 días a la parte demandante, para los fines pertinentes.

Así mismo, se procederá a tener por contestada la demanda dentro del término oportuno por el Curador Ad-Litem designado, en favor del demandado JOSÉ ARBEY ARBELÁEZ GIRALDO y se harán los demás pronunciamiento de Ley.

En consecuencia, el juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle.

RESUELVE:

1º. TENGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. DAR TRASLADO por el **TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS** a la parte demandante y para los fines pertinentes de conformidad al art. 134 del C.G.P. del escrito de solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del demandado JOSÉ ARBEY ARBELÁEZ GIRALDO, propuesta por el Curador Ad-Litem designado Dr. Carlos Andrés Rodríguez Quiñones.

3º. TENER por contestada la demanda, en tiempo oportuno dentro del presente proceso, en nombre del demandado JOSÉ ARBEY ARBELÁEZ GIRALDO.

4º. OPORTUNAMENTE se le dará el trámite y traslado correspondiente a la **EXCEPCIÓN DE MERITO** aquí propuesta por el Curador Ad-Litem del demandado JOSÉ ARBEY ARBELÁEZ GIRALDO dentro del escrito de contestación presentado.

5°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA
VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829c8cb022ae5e89565b985d094ac12f9b1ce283a9867169ae31fcfac7119eab

Documento generado en 25/01/2021 11:31:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informando que el término de traslado de la demanda concedido a los extremos notificados, sin que se hubiere allegado escrito alguno. Sírvese proveer Enero 25 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.
YOLANDA ROMERO Y OTRO
RADICACIÓN No. 2020-00065-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por JULIO ARMANDO ZARATE en contra de YOLANDA ROMERO y MARÍA TRINIDAD RIVAS ABADÍA.

ANTECEDENTES

La parte demandante actuando en nombre propio, instauró demanda EJECUTIVA en contra de las señoras YOLANDA ROMERO y MARÍA TRINIDAD RIVAS ABADÍA; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto de fecha 26/08/2020 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se hizo de manera personal en la secretaría del despacho, de conformidad con el rito señalado en el artículo 291 del C.G.P., los días 04/12/2020 para la señora María Trinidad Rivas Abadía, y el día 16/12/2020 para la señora Yolanda Romero; sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto demandante como demandado son personas naturales, mayores de edad, con capacidad para ser parte y sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)"

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título valor aportado (Letra de Cambio), cumple con las exigencias legales para que de él dimanase ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

R E S U E L V E

1º. PROSÍGASE adelante la presente ejecución propuesta por JULIO ARMANDO ZARATE en contra de YOLANDA ROMERO y MARÍA TRINIDAD RIVAS ABADÍA, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

2º. DECRETASE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad de las demandadas YOLANDA ROMERO y MARÍA TRINIDAD RIVAS ABADÍA, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. SE ORDENA que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho.

5º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA
VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba7d98d36b78ae9c48d8df68ce83577146b40b11ae2aec23563f6f03fd3bab25

Documento generado en 25/01/2021 11:31:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el termino de traslado concedido a la parte demandada, como también al Personero Municipal, sin que se hubiere allegado escrito alguno dentro del término oportuno. Sírvasse proveer. Enero 18 de 2021.*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
Proceso: Verbal Sumario
(Exoneración de Cuota Alimentaria)
Radicación No. 2020-00099-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, de conformidad al artículo 390 parágrafo 2º, art. 392 y núm. 2º del art. 278 del Código General del Proceso; se procederá al decreto de pruebas solicitadas, y ejecutoriada la presente decisión se dispondrá volver a Despacho para el proferimiento del fallo que en derecho corresponda, conforme a la norma en mención.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de pruebas que a continuación se relacionan dentro del presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por el señor DIEGO FERNANDO SANTIBAÑEZ ROJAS contra DANIEL ARTURO SANTIBAÑEZ CARDONA, y que se relacionaran a continuación.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A). DOCUMENTAL

.- Al momento de fallar el fondo del asunto, se estimara el valor probatorio de los documentos allegados oportunamente con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

.- No se allego, ni se solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, **VUELVA** a Despacho para proferimiento de sentencia anticipada, de conformidad al núm. 2º del art. 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA
VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af358b61ae44aa25727e97da0850131ec077d810c5c0677ca0fb78763979f0a2

Documento generado en 25/01/2021 11:31:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**